



154

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**
San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Ref. : Radicado : N° 54-001-33-33-003-2013-00624-01
Acción : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante : Fabiola Rodríguez Stella
Demandado : Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Cúcuta

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Cúcuta en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en audiencia inicial, celebrada el día 10 de noviembre de 2014, a través del cual se **declarará no probada** la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva*, formulada por el municipio de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora Fabiola Rodríguez Stella, a través de apoderada judicial, presenta demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto que se declare la nulidad del oficio fechado 15 de julio de 2013, mediante el cual la Secretaría de Educación Municipal de Cúcuta niega el reconocimiento de la prima de servicios a la demandante, en su condición de docente oficial al servicio del municipio de Cúcuta.

2. EL AUTO APELADO

Se trata del auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día 10 de noviembre de 2014 (fl. 139), por medio del cual declaró no probada la excepción de *falta de legitimación en la causa por pasiva* formulada por el municipio de Cúcuta.

(minuto 9:55) Afirma el A quo que la legitimación en la causa por pasiva no depende de la demostración de responsabilidad sino que se entiende a partir de la imputación o relación que existe entre el demandado y los hechos o conductas referidos en la demanda o entre aquel y su participación real en la causa de tales hechos y conductas.

Así encuentra claro que la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas por regla general en el hecho origen de la formulación de la demanda, y partiendo de esta base, al analizar la situación concluye que el municipio de Cúcuta tiene legitimación en la causa por pasiva en la medida en que

por disposición de los artículos 6.2.2. y 7.2. de la Ley 715 de 2001, le fue asignada para el sector de educación, la competencia de administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción, los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, razón por la que órgano de dicha entidad territorial, como lo es la Secretaría de Educación Municipal, fue quien expidió el acto administrativo materia de censura, luego encuentra que innegablemente dicha entidad territorial es un sujeto relacionado en los hechos que sirven de sustento a las pretensiones.

De igual manera indica que le resulta llamativo que se proponga dicha excepción cuando es claro que el municipio de Cúcuta, como entidad territorial en virtud de la ley 60 de 1993, recibió el manejo autónomo de la educación dentro de su comprensión.

Por todo lo expuesto colige que no le asiste razón a la apoderada judicial del municipio de Cúcuta al sostener que dicha entidad territorial carece de legitimación para comparecer dentro del presente asunto como demandada, razón por la cual no encuentra probada dicha excepción.

3. EL RECURSO DE APELACIÓN

Minuto 17:24 La apoderada del municipio de Cúcuta presenta recurso de apelación en contra de la decisión anterior.

Sustentación. Minuto 17:48. Señala que tal como se enunció en la contestación de la demanda, independientemente de lo que se resuelva sobre las pretensiones de la demanda, e insistiendo igualmente en la tesis planteada que la ley 91 de 1989 no reconoce prima de servicios a los docentes por ser un régimen especial.

Igualmente insiste en que de acuerdo a la ley, los entes territoriales son simples administradores, de lo aprobado por el Fondo del Sistema General de Participaciones, fondo manejado a nivel nacional, y en caso de una eventual condena en contra del municipio, sería a través hasta de un documento CONPES, en el cual el ente territorial no interferiría, simplemente se haría el documento y se enviaría al Ministerio de Educación Nacional para su eventual aprobación.

Que igualmente, dentro de los argumentos planteados, se indicó que la ley 4ª de 1992, que es la que inicia casi todo el proceso del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes, en su artículo 10º señala que todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en esa ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos. Y que, tratándose entonces de personal docente, que es pagado con recursos de la Nación, el situado fiscal a partir de la ley 60 de 1993, hoy Sistema General de Participaciones, de que trata la ley 715 de 2001, en su artículo 3º, colocando como ejemplo de ello se habló en este caso de la prima de vacaciones que fue reconocida por el Presidente en ese entonces, Ernesto Samper, y el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Ministro de Educación Nacional y el Director del Departamento Administrativo de la Función Pública de la época, previo

755

cumplimiento de todos los trámites requeridos para la expedición de esta clase de actos administrativos y la observancia a lo establecido en la carta política, por lo que considera que en consecuencia no es la entidad territorial la entidad nominadora ni pagadora, ya que no se puede disponer de ningún pago a los docentes, en caso de que las pretensiones de la parte demandante prosperen.

4. TRASLADO DEL RECURSO INTERPUESTO

4.1. A la parte demandada

Minuto 24:10. Señala que el acto demandado fue expedido por el municipio de Cúcuta y es por esta razón por la que se encuentra demandado, y que es tan obvia la violación al derecho de su representada por parte del ente territorial, consagrado en el artículo 15 de la ley 91 de 1989 y el artículo 115 de la ley 115 de 1994, en los que se establece que los docentes oficiales tienen derecho a recibir una prima de servicios anual equivalente a 15 días de remuneración que se pagará en los 15 primeros días del mes de julio de cada año, que si bien es cierto el párrafo segundo del artículo 15 de la ley 91 de 1989 se refiere al personal docente nacional o nacionalizado, sin hacer mención a los docentes territoriales, éstos también tienen derecho al pago de la prima de servicios por lo siguiente:

- Porque el proceso de nacionalización de los docentes, del cual es un reflejo de la ley 43 de 1975 y 91 de 1989, fue revertido en virtud del proceso de descentralización administrativa, prevista en la Constitución Política, y articulado a partir de las leyes 60 de 1993 y 715 de 2001, y con ocasión de este proceso la Nación fue subrogada por las entidades territoriales en el cumplimiento de sus obligaciones que le correspondían en materia salarial y prestacional. No así en materia de prestaciones económicas, las cuales siguen en cabeza de la Nación.
- Porque la ley 115 de 1994 estableció la administración municipal de la educación, disponiéndolo como atribución de los municipios en general, dirigir la educación.
- Porque el artículo 81 de la ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003 - 2006, hacia un Estado comunitario se ocupó del régimen prestacional de los docentes sin distinguir según afirma, entre docentes nacionales, nacionalizados o territoriales.

Y agrega que tan cierto es que tiene implicación en este caso el municipio, que en 46 casos, el Tribunal Administrativo del Quindío falló a favor de los docentes, en demandas similares a éstas, que incluso ya se tiene confirmación por parte de Tribunales, de que el municipio sí tiene relevancia en estos casos, y que por lo tanto no es cierto que no haya legitimación en la causa por pasiva del municipio de Cúcuta.

5.- CONSIDERACIONES

5.1. Asunto a resolver

Debe la Sala establecer si se encuentra probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de Cúcuta, para el reconocimiento y pago de la prima de servicios solicitada por una docente.

Si el auto proferido en audiencia inicial, celebrada el día 10 de noviembre de 2014, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, por la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el municipio de Cúcuta debe ser confirmada o por el contrario debe ser revocada.

5.2. Decisión de la Sala

Para la Sala el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el 10 de noviembre de 2014, por el cual declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, formulada por el municipio de Cúcuta, debe ser confirmado, por los motivos que pasan a exponerse:

- Tal como se afirma en los hechos de la demanda, la señora Fabiola Rodríguez Stella fue nombrada en propiedad mediante decreto departamental No. 223 del 13 de marzo de 1974, y prestó sus servicios como docente nacionalizada al servicio del municipio de Cúcuta, hasta el 4 de julio de 2011, fecha en que se produjo el retiro del servicio.
- El artículo 15 de la Ley 91 de 1989 dispone:

“Artículo 15. *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: Ver art. 6, Ley 60 de 1993.*

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.”

De conformidad con lo anterior es claro que el ente territorial es el encargado del reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes nacionalizados, y en el presente caso, la accionante se encontraba vinculada como nacionalizada, al momento de su retiro voluntario, 4 de julio de 2011.

De otra parte se observa que la petición de reconocimiento de la prima de servicios se hizo ante la Secretaría de Educación del Municipio de Cúcuta, y que en consecuencia, el Subsecretario de Despacho Área de Talento Humano del

156

municipio de Cúcuta profiere el oficio fechado 15 de julio de 2013, del cual se solicita se declare su nulidad.

Todo lo expuesto permite concluir que efectivamente el municipio de Cúcuta sí está legitimado en la causa por pasiva, dentro del presente medio de control, por lo que no hay lugar a que prospere la excepción formulada, por una parte porque como se dijo, la accionante se encontraba vinculada como nacionalizada a esa entidad territorial al momento del retiro de su servicio, y por otra parte, porque fue ese municipio quien expidió el acto administrativo que se demanda.

Finalmente, la Sala no pasa por alto que la apoderada del municipio de Cúcuta sustenta el recurso interpuesto con base en la falta de responsabilidad de ese ente territorial ante una eventual condena, olvidando que dichas cuestiones corresponden es al estudio de fondo de la demanda, más no a la excepción previa formulada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

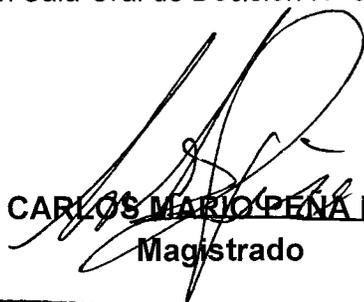
RESUELVE

PRIMERO: Confírmese el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, en audiencia inicial celebrada el día diez (10) de noviembre de dos mil catorce (2014), por medio del cual se resolvió “*declarar no probada la excepción de falta de legitimación por pasiva*”, formulada por el municipio de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Oral de Decisión N° 3 del 11 de diciembre de 2014)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por orden de: [Signature], notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
16 DIC 2014


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

Secretario General

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada